



Córdoba, 15 de noviembre de 2002

**Al Señor Director Ejecutivo del
A.N.S.E.S.
Dr. Sergio Massa
Córdoba 720
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.F.)**

De nuestra mayor consideración:

Presentación:

La Sociedad de Acopiadores de Granos de Córdoba es una institución civil, gremial de empresarios acopiadores de granos de esta provincia. Dentro de sus actividades se encuentra la de asesorar y representar al sector del acopio en aquellas consultas que contribuyen a dar un perfil de certeza operativa en el cumplimiento de las obligaciones de cada empresa.

Asunto:

En este caso deseamos referirnos al procedimiento instaurado para el cálculo del límite que condiciona el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas por el Decreto 1245/96, teniendo en cuenta las características particulares del sector acopiador y que se ven reflejadas en los distintos tipos de regímenes laborales con los que opera para cumplir con sus objetivos, en especial en lo referido a la contratación de **personal agrario no permanente**, ocupado para la Manipulación y Almacenamiento de Granos en Plantas de Acopio y/o en las Cargas en Chacra (Ley 22248, Título II, Tablas Salariales 4/85, 6/85 de la CNTA y demás legislación pertinente).

Cabe recordar que si bien estas empresas son comerciales y la mayoría de sus empleados estables se amparan bajo contratos regulados por la LCT N° 20744, para los trabajos de Manipulación y Almacenamiento de Granos en Plantas de Acopio, el artículo 3° de la Ley 22.248 se permite esta especial contratación (**contrato de trabajo agrario**) muy diferente del contrato de trabajo "urbano": trabajadores eventuales, de temporada, de plazo fijo, etc.

Agregamos que por las ya mencionadas características el salario es fijado por tiempo o a destajo, ya que estos contratos se extinguen día por día o cuando cumplió con la tarea encomendada.

Solicitud:

Recordemos que el artículo 4° del Decreto 1245/96 establece que "el límite que condiciona el otorgamiento o la cuantía de las asignaciones familiares se calculará en cada caso en función del **promedio de la totalidad de las remuneraciones percibidas** en uno o más empleos por el trabajador **durante un semestre**".

Es por ello que estos trabajadores (no permanentes) pueden llegar a trabajar en un semestre durante algunos determinados días y algunos determinados meses (valga el ejemplo: trabajador agrario no permanente que trabaja 10 días en enero, 5 en febrero, 0 en marzo, 15 en abril, 7 en mayo y 0 en junio) se nos presenta la duda sobre como realizar el cálculo referido para arribar a los pesos Cien (\$ 100,00) que le dará acceso al cobro del

Salario Familiar, ya que la interpretación del Art. 4 del Decreto 1245/96 provoca, - a nuestro entender- dos variables:

- a) Promediar lo percibido por el trabajador en las condiciones especificadas **durante los seis meses** (esto es: lo percibido en enero, febrero, abril y mayo dividirlo por 6 meses);*
- b) Promediar lo percibido por el trabajador en las condiciones especificadas **durante el tiempo efectivamente trabajado** (esto es: en el ejemplo lo percibido en enero, febrero, abril y mayo dividirlo por 4 meses, efectivamente trabajados).*

La necesidad de nuestra consulta es que una incorrecta interpretación puede generar el pago de prestaciones por asignaciones familiares que a posteriori pueden ser repetidas por los organismos recaudadores (AFIP, ANSES, etc.), con los enormes costos que ello implicaría.

Una normativa aclaratoria o Dictamen que dé certeza definitiva, despejando nuestras dudas aguardamos. Nos ponemos a vuestra disposición, saludándole con nuestra más distinguida consideración.

Juan Carlos Giraudo
Gerente